



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia, Quindío. Diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía
Demandante:	1. Rodrigo Rodríguez Sepúlveda
Demandado:	1. Humberto Hernández Aycardi y 2. Betcon Ingeniería S.A.S. Como integrantes del Consorcio Bether 2018 3. Manuel Fabra Argel
Radicado:	630013103002-2021-00028-00
Asunto:	Ordena devolución de depósitos judiciales

Asunto

En virtud de la respuesta extendida por el Municipio de La Tebaida Q., ante el requerimiento realizado en providencia del 28 de julio de 2021, contenida en el archivo 76; se pasa a decidir lo correspondiente acerca de la disposición de los depósitos judiciales consignados a favor de este radicado.

Consideraciones

Tal como se previno al momento del mandamiento de pago, sobre la inembargabilidad de los dineros públicos, como excepción con la que, fue decretada la cautela que recae sobre un contrato de obra pública; se pasa a decidir acerca del direccionamiento que debe darse a los depósitos judiciales que actualmente se encuentran en la cuenta de este Despacho.

En este sentido, en atención a la respuesta extendida por el Municipio de La Tebaida Q. (archivo 76), y teniendo en cuenta que, en esta se señala que:

(...) El contrato de obra no ha sido cedido a la empresa VISUAR S.A.S, la única cesión que se ha efectuado a favor de la precitada empresa es la cesión de derechos económicos o de crédito derivados del contrato de obra pública 004 de 2018, la cual fue protocolizada mediante documento de fecha 29 de diciembre de 2020 la cual se anexa a la presente en un (1) folio.

(...) la obra objeto del precitado contrato de obra pública no ha concluido, a la fecha el contrato de obra se encuentra suspendido desde el 13 de mayo de la presente anualidad en el marco de las circunstancias derivadas del paro nacional, frente al particular es importante precisar que desde el día 08 de junio al contratista ejecutor del proyecto se la ha requerido para que concurra a suscribir el acta de reinicio del contrato por haberse



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

superado las causales que motivaron la precitada suspensión, sin obtener respuesta asertiva por parte del representante legal del Consorcio Bether 2018 (...)

Siendo claro que, el contrato estatal está en fase de ejecución, con una suspensión cuya causal la Entidad Territorial ya tiene por superada y con un proceso sancionatorio en curso; se concluye por parte de esta Judicatura que, de conformidad con el numeral 5, del artículo 594 del Código General del Proceso los dineros que actualmente reposan en la cuenta de depósitos judiciales, son inembargables por expresa disposición legal:

*Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:
(...)*

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Ello, al no haber concluido la construcción que en beneficio del interés general y de la efectividad de los fines del Estado viene desarrollando el Municipio de La Tebaida Quindío.

En este contexto, los dineros que actualmente reposan en la cuenta judicial de este Despacho, por este concepto, deben ser devueltos al Municipio en mención, a efectos que, pueda contar con las apropiaciones presupuestales necesarias para el avance y terminación de la obra pública. Estos depósitos son:

a. Nro. 454010000569654 \$124.600.000,00

b. Nro. 454010000569656 13.600.000,00

Frente a ello se aclara que, la medida cautelar dispuesta en el auto del 02 de marzo de 2021 que libró mandamiento de pago, continúa vigente, y no se trata del levantamiento de la orden emitida, sino de la devolución de los dineros, al ser inembargables; por tanto, una vez sea concluida la construcción establecida en el objeto contractual, deberá procederse de conformidad:



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

CUARTO: Decretar el embargo del dinero a percibir por el Consorcio Bether 2018 Nit. 901.242.907-1, en virtud del contrato de obra pública derivado de la licitación pública Nro. 04-2018, suscrito con el Municipio de La Tebaida Quindío.

Se le previene a la entidad que:

4.1. Para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes este Despacho en la cuenta Nro. 630012031005 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad.

4.2. Deberá informar la existencia del contrato y la exigibilidad o ejecución que se le viene dando; en concordancia con lo establecido en el numeral 4, del artículo 593 del Código General del Proceso.

4.3. Al tratarse de dineros de origen público, bajo la precisión del numeral 5, del artículo 594 del Código General del Proceso, no podrán embargarse, y deberá informarse al Juzgado la no aplicación de lo decretado, si se configura el siguiente presupuesto normativo:

Artículo 594. Bienes Inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (...)

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

4.4. La precisión que la siguiente cautela no es de origen laboral.

Igualmente, en cuanto a la cesión de los derechos de crédito derivados del contrato de obra pública Nro. 004 de 2018, efectuada por el Consorcio Bether 2018 a favor de VISUAR S.A.S., se entrará a resolver, una vez se cuente con dinero derivado de dicha ejecución, en tanto, tal decisión en su momento, podría tener la entidad de conducir al levantamiento de la medida y en esa proporción, el Despacho deberá pronunciarse de acuerdo a lo que las partes y de ser el caso la sociedad interesada VISUAR S.A.S., puedan manifestar al respecto, en garantía del derecho al debido proceso.

Por secretaría, deberá procederse de conformidad, a la devolución de los depósitos judiciales antes referenciados, a través del Alcalde del Municipio de La Tebaida;



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

quien, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá indicar la cuenta y la entidad bancaria a la cual, deben retornar estos dineros, aportando certificación bancaria correspondiente.

A través del Centro de Servicios Judiciales, deberá comunicarse lo decidido, a los correos: ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co con copia a juridica@latebaida-quindio.gov.co

2. Se pone en conocimiento la respuesta acercada por el Banco Av Villas S.A., frente a la medida de embargo y retención de dinero (archivos 71 a 73), empero, solamente se insertará en el estado electrónico uno de los documentos, al tratarse de la misma información.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Armenia Quindío,

Resuelve

Primero. Disponer la devolución al Municipio de La Tebaida Q., de los depósitos judiciales Nro. 454010000569654 por la suma de \$124.600.000,00 y Nro. 454010000569656 por la suma de 13.600.000,00, que obran a favor del radicado 2021-00028-00, en virtud de la inembargabilidad de estos, y conforme a las razones antes expuestas. Por Secretaría procédase de conformidad una vez alcance ejecutoria esta decisión.

Segundo: Remitir a través del Centro de Servicios Judiciales copia de esta decisión al Municipio de La Tebaida Q., a los correos: ventanillaunica@latebaida-quindio.gov.co con copia a juridica@latebaida-quindio.gov.co; indicándole que, por Secretaría, deberá procederse como señala el punto anterior, a la devolución de los depósitos judiciales antes referenciados, a través del Alcalde del Municipio de La Tebaida; quien, dentro de los 05 días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, deberá indicar la cuenta y la entidad bancaria a la cual, deben retornar estos dineros, aportando certificación Bancaria correspondiente.

Tercero: Poner en conocimiento la respuesta acercada por el Banco Av Villas S.A., sobre la medida de embargo y retención de dinero dispuesta (archivos 71 a 73), empero, solamente se insertará en el estado electrónico uno de los documentos, al tratarse de la misma información.



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Cuarto: Precisar que, cualquier petición que se direcciona a este Juzgado debe ser enrutada únicamente a través del correo del Centro de Servicios Judiciales al buzón: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando este Despacho y el radicado 2021-00028-00 como destino; al deber ingresar cada memorial en los aplicativos de correspondencia y estar dicha Oficina a cargo de la gestión y correcta incorporación de los documentos al interior de cada expediente.

Quinto: Se previene a las partes para que, en acatamiento del artículo 78, numeral 14, del C.G.P., se remita a cada una de ellas, copia electrónica de los memoriales que sean presentados.

Sexto: Ejecutoriada la presente decisión, procédase de conformidad.

Notifíquese,

IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN

Juez

S.V.
2021-00028-00

ESTADO No. 115

Hoy, 20/08/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

Ivonn Alexandra García Beltrán

Juez

Civil 002

Juzgado De Circuito

Quindío - Armenia



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/ 99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 056cd5654a745baa31f0d6568c88c43a119588b92509295d6042a7e14744ae94

Documento generado en 19/08/2021 02:19:49 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***